

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Verbal de Claudia Patricia y Nohora Liliana Usgame Martínez c/. José Miguel Usgame Olaya. Exp. 25875-31-84-001-2021-00110-02.

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por las demandantes contra el auto de 31 de octubre del año anterior dictado por el juzgado promiscuo de familia de Villeta, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La demanda pidió declarar que José Miguel Usgame Olaya no es hijo de del causante Leopoldo Usgame Campos, de lo cual ha de tomarse nota en el correspondiente registro civil.

Notificado el demandado se opuso formulando las excepciones que denominó ‘las demandantes no se encuentran facultadas para promover proceso de impugnación de paternidad’, ‘la acción de impugnación de paternidad de declaración de que el señor Leopoldo Usgame Campos q.e.p.d. no es el padre del señor José Miguel Usgame Olaya es improcedente’ y ‘pretensión improcedente’, fincadas en síntesis en que la paternidad respecto de aquél se declaró mediante sentencia dictada en 1973 por el entonces juzgado promiscuo de menores de Facatativá, la que fue protocolizada mediante escritura pública 1235 de 31 de diciembre de 2015.

Y como al admitir a trámite la demanda, ordenó oficiar a los juzgados promiscuos de familia de Facatativá con el fin de que remitieran copia del proceso de investigación de paternidad que promovió María Elena Olaya contra Leopoldo Usgame y a la notaría única de Villeta para que hiciera lo propio con los documentos antecedentes de la citada escritura 1235, recibidas las respuestas correspondientes, a través del proveído apelado prescindió del recaudo probatorio, tras hacer ver que estaban dadas las condiciones para dictar sentencia anticipada en los términos del numeral 3° del artículo 278 del código general del proceso.

Inconformes con esa determinación, interpusieron las demandantes recurso de reposición y, subsidiariamente de apelación; frustráneo el primero, les fue concedido el segundo en el efecto devolutivo el cual, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

II. El recurso de apelación

Alegan que es apresurada la decisión del juzgado de dictar sentencia anticipada, pues no existe claridad fáctica sobre los supuestos que se debaten para adoptar una decisión de fondo, prescindiendo del recaudo de otras pruebas, ya que los juzgados de Facatativá no encontraron el registro del proceso de paternidad y la notaría, por su parte, tampoco aportó los documentos antecedentes del registro, ni la sentencia de filiación, sino apenas los que ya habían sido aportados con la contestación de la demanda, de modo que lo procedente es decretar la prueba de Adn y continuar con el trámite del proceso.

Consideraciones

La apelabilidad del proveído impugnado deviene únicamente de la decisión que prescindió de la etapa probatoria, pues en últimas encuadra con la descripción del numeral 3° del artículo 321 del código general del proceso que enlista como apelable el auto que niegue el decreto o la

práctica de pruebas, que no respecto de la precisión de encontrar reunidos las condiciones para dictar sentencia anticipada, porque dicha determinación no se encuentra enlistada como apelable en el citado precepto 321, ni hay disposición especial que la señale como tal.

Y cuanto a esa determinación, lo que debe decir es que si bien al tenor del artículo 173 del citado ordenamiento, las pruebas deberán solicitarse practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas en dicho estatuto, no puede perderse de vista que el precepto 278 del código general del proceso habilita al juzgador para prescindir del debate probatorio y de la realización de las etapas procesales previas a la sentencia, cuando determina que éstas se tornan innecesarias para zanjar el asunto, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal, para evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia.

Es que, ciertamente, en “*virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental. De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento” (Cas. Civ. Sent. de Tutela de 27 de abril de 2020, rad. 2020-00006-01 – sublíneas ajenas al texto), de modo que si la decisión del juzgado a-quo descansa sobre esa previsión, nada hay que pueda oponérsele desde el punto de vista formal, pues en esas condiciones no es dable exigirle*

que agote las otras etapas del proceso, incluida esa fase de pruebas prevista para los procesos de esa naturaleza.

Después de todo, la *“esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la litis”* (Cas. Civ. Sent. de 17 de julio de 2018, exp. SC2776-2018), línea de pensamiento bajo la cual aflora palmaria la legalidad del proveído fustigado, especialmente si se tiene en cuenta que no puede anticiparse el Tribunal a realizar un enjuiciamiento como ese que pretende la apelación, acerca de si en verdad se encuentran o no reunidos los requisitos para dictar un fallo de esa naturaleza, pues reitérase, de momento es una determinación que le compete exclusivamente al juez de conocimiento, sin perjuicio, desde luego, de la discusión que frente al punto pueda darse en el escenario procesal pertinente.

Colofón de lo anterior, la decisión apelada ha de confirmarse. La condena en costas se impondrá con sujeción a la regla 1ª del artículo 365 del estatuto general del proceso.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, confirma el auto impugnado de fecha y procedencia preanotados.

Costas del recurso a cargo de las recurrentes. Tásense por la secretaría del a-quo, incluyendo la suma de \$200.000 por concepto de agencias en derecho.

En firme, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e97de096b9998c7168b2ac259f716a70d148ca6d091891c7a61e2e2c895d99**

Documento generado en 13/03/2023 03:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>